



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00389-2017-PA/TC

LIMA

RUDECINDA ANTONIA QUINTANA  
SOTO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rudecinda Antonia Quintana Soto contra la resolución de fojas 92, de fecha 12 de octubre de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00389-2017-PA/TC

LIMA

RUDECINDA ANTONIA QUINTANA  
SOTO

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se le otorgue pensión de jubilación especial conforme a los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990.
5. La Oficina de Normalización Previsional le reconoce 13 años y 4 meses de aportaciones; no obstante ello, del reporte de aportaciones (f. 51) se advierte que la actora efectuó aportaciones hasta el año 1997, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Ley 25967, norma que derogó tácitamente los regímenes especiales del Decreto Ley 19990 al establecer en su artículo 1 que para acceder a una pensión de jubilación se requiere haber acreditado mínimo como 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Además, se aprecia de dicha resolución que antes del 19 de diciembre de 1992 (Decreto Ley 25967), en el periodo 1984 - 92, la recurrente solo efectuó un año y cinco meses de aportes, ya reconocidos por la ONP.
6. Se advierte entonces que en el presente recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho a la pensión.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**